

II

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA

ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO
en Cuba y Puerto Rico (1).



MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 28 de Enero último, por el cual se hizo extensivo á las Antillas el Código de Comercio vigente en la Península, disponía en su art. 9º que se dictaran los Reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio en aquellas islas. Cumplido el primero y más importante extremo de aquel precepto, procede dar cumplimiento al segundo, fijando las disposiciones reglamentarias á que han de ajustarse la Bolsa hoy existente

(1) Es el mismo vigente en la Península con ligeras modificaciones introducidas en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 22, 24, 28, 30, 31, 33, 34, 37, 46, 52, 53, 61, 65, 67, 68, 69 y 70, y en los Aranceles, que eran indispensables para adaptarle al régimen de aquellas islas.

Por este motivo, insertamos solamente á continuación la exposición y Real decreto, y los artículos modificados, puesto que los demás pueden verse en el Reglamento de las Bolsas de la Península, inserto en el apéndice VI del tomo I.

en la Habana y las que en adelante se establecieron en Cuba y Puerto Rico.

Adoptado el Código mercantil de la Península para las Antillas, es consecuencia lógica que se adopten las disposiciones complementarias de dicho Código, y por tanto entiende el Ministro que suscribe que debe regir en aquellas islas el Reglamento interino mandado observar por decreto de 31 de Diciembre de 1885; si bien introduciendo en él las modificaciones que requieren las circunstancias especiales de aquellos territorios, y entre ellas la distinta nomenclatura de sus publicaciones oficiales y de los Bancos autorizados.

En cuanto á la tarifa de los derechos que han de percibir por su trabajo los Agentes y Corredores que median en las transacciones mercantiles, se ha creído conveniente elevar módicamente los tipos fijados en el Arancel de la Península, siguiendo el criterio adoptado hace ya tiempo para casos análogos.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1886.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que el Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio mandado observar en la Península por mi Real decreto de 31 de Diciembre de 1885, con las modificaciones introducidas en el adjunto texto, rija en los territorios jurisdiccionales de Cuba y Puerto Rico desde 1º de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

MARIA CRISTINA.

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º La Bolsa de Comercio que existe actualmente en la Habana continuará funcionando con sujeción á lo dispuesto en el Código de Comercio vigente y en el presente Reglamento.

Para establecer nuevas Bolsas de Comercio en cualquiera población de las islas de Cuba ó Puerto Rico con carácter oficial, ya sean generales ó especiales, deberá existir motivo de utilidad ó conveniencia pública, que se hará constar en expediente y será oído el Consejo de Estado. La resolución que en definitiva recayera se acordará por Real decreto á propuesta del Ministro de Ultramar.

Con iguales trámites deberá concederse la autorización que soliciten las Corporaciones ó particulares para crear dichos establecimientos.

.....
Art. 3º En las Bolsas creadas por iniciativa exclusiva del Gobierno serán de cargo del presupuesto general de la isla en que tenga efecto la creación de los gastos de su instalación y los de personal y material.

Determinará estos gastos el Ministerio de Ultramar, oyendo al Gobernador general respectivo y á la Junta sindical; los funcionarios y dependientes del establecimiento serán empleados públicos, cuyo nombramiento se hará por el citado Ministerio á propuesta de la Junta sindical, elevada por conducto del repetido Gobernador general, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente en que se oirá á esta Autoridad, á los interesados y á la expresada Junta sindical.

Art. 4º En las Bolsas cuya creación autorice el Gobierno en poblaciones que lo soliciten por razones de conveniencia de la contratación pública, podrá el Gobierno contribuir al pago de gastos de creación y sos-

tenimiento con la suma que estime conveniente por vía de subvención y con las condiciones y reservas que considere oportunas, y se harán constar en la autorización.

Los gastos de creación y sostenimiento de las Bolsas establecidas por Sociedades serán del exclusivo cargo de las mismas, y en su consecuencia procederán libremente al nombramiento y separación de los empleados; pero dando siempre cuenta al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general de la isla.

Art. 5º Las Bolsas de Comercio de las islas de Cuba y Puerto Rico, por su carácter de establecimientos públicos, que tienen por objeto concertar ó cumplir las operaciones mercantiles que determina el Código de Comercio, dependen del Ministerio de Ultramar, hallándose sometidas en lo relativo á orden público á la inspección del Gobernador civil ó Autoridades gubernativas de la localidad en que radiquen, ejercida en nombre y representación de las mismas por un Delegado Inspector de Real nombramiento.

La Junta sindical del Colegio de Agentes cuidará del régimen y policía interior de la Bolsa, y ejercerá las funciones que le correspondan con arreglo al Código de Comercio y á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 6º Ninguna Autoridad, á excepción del Gobernador general en Puerto Rico y del Gobernador de la provincia en la isla de Cuba, y en donde no lo hubiere la Autoridad superior gubernativa de la localidad, podrá ejercer sus atribuciones en las Bolsas, sino cuando lo reclame el Inspector de la Junta sindical.

Art. 7º La representación de la Bolsa de Comercio, en cuanto se refiere á la contratación, corresponde á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, bajo la dependencia del Ministerio de Ultramar, y con arreglo á las disposiciones del Código.

Art. 9º El reglamento interior de cada Bolsa se formará por su respectiva Junta sindical, y en él se establecerán las disposiciones convenientes al régimen y policía interior de la misma, al orden de las reuniones, así como las reglas necesarias para que la intervención de los Agentes en la contratación sea uniforme. Determinará también los libros que deban llevar los Agentes y modelos á que hayan de sujetarse. Estos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

CAPITULO II

AGENTES COLEGIADOS DE COMERCIO QUE INTERVIENEN EN LA CONTRATACIÓN EN BOLSA, NOMBRAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LAS MISMAS Y FUNCIONES QUE LES ESTÁN ENCOMENDADAS.

Art. 13. Los expedientes de solicitud de nombramiento de Agentes mediadores de Comercio se instruirán en los Gobiernos de provincia de la isla de Cuba y en el Gobierno general de la de Puerto Rico, acompañando los interesados á la instancia dirigida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos de los casos 1º, 2º, 3º y 4º del art. 94 del Código.

Se elevarán estos expedientes por el Gobierno general y con su informe al Ministerio de Ultramar, después de oída la Junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2º del art. 94, y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse á los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado á nombre de la Junta sindical en la Tesorería central de la isla ó en sus sucursales, ó en los Bancos autorizados al efecto, el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos, la Junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos; remitirá una copia autorizada del título, con el certificado de posesión, al Gobernador de la provincia, que lo elevará al Gobierno general para que éste lo haga al Ministerio de Ultramar; anunciará en la Bolsa la toma de posesión, y la autorizará con la firma autógrafa de los interesados á las dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito.

En las provincias en que no haya Junta sindical, informarán sobre los extremos á que se refiere el párrafo segundo de este artículo los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que sustituirán á aquélla para los efectos de este artículo.

Art. 44. En cada una de las poblaciones en donde se halle establecida una Bolsa de Comercio, constituirán Colegios los Agentes de Cambio y Bolsa adscritos á la misma, cualquiera que sea su número.

Los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques respectivamente constituirán Colegio cuando en una misma población se encuentren cinco de estos Agentes.

En donde por falta de número no se constituya Colegio, los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques dependerán de la Autoridad superior gubernativa de la provincia.

Art. 46. Es atribución de las Juntas sindicales la formación de los reglamentos para el régimen interior de cada Colegio, que deberán someterse á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 48. Las Juntas sindicales informarán al Gobierno en cuantas consultas se le dirijan.

En los casos en que el Código ó el presente Reglamento no determinen cuál ha de ser la Junta sindical de Agentes de Cambio y Bolsa consultada, se entenderá que lo es la de la Habana ó San Juan de Puerto Rico, según el caso que corresponda á una ú otra isla.

Art. 49. Los Agentes mediadores de Comercio se sujetarán en la redacción y expedición de documentos de contratas en que intervengan por razón de su oficio á las notas que tengan adoptadas las respectivas Juntas sindicales á cuyo Colegio pertenezcan, y á las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 25 á 250 pesos que discrecionalmente, según los casos, les impondrá su Junta sindical con destino á los fondos de la Corporación.

Art. 21. La renuncia que los Agentes y Corredores hagan de sus oficios, se presentarán ante la Junta sindical del Colegio á que pertenezcan, la que les dará desde luego de baja, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Ultramar por conducto del Gobierno general, y procederá á lo que prescribe el Código y este Reglamento para la devolución de la fianza, anunciándolo en la Bolsa y comunicándolo á la Autoridad superior

gubernativa de la localidad, dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito.

Ante la Autoridad superior gubernativa harán la renuncia del cargo los Corredores de Comercio é Intérpretes de buques que no formen Colegio.

Art. 22. Los Corredores de Comercio que fuera del caso prescrito en el párrafo tercero del art. 545 del Código, intervengan en cualquier concepto que sea otras operaciones que las que les son propias con arreglo al art. 100 del mismo, serán privados de oficio, previo expediente justificativo que formará y elevará al Ministerio de Ultramar, por conducto y con informe del Gobernador general, la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que en su caso deba exigirse á dichos Corredores.

CAPITULO III

DE LAS REUNIONES DE BOLSA

Art. 24. Las horas de reunión de Bolsas serán de doce á dos de la tarde para toda clase de operaciones.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunión.

Los Gobernadores generales, consultando los intereses del comercio y oyendo á la Junta sindical, podrán variar las horas de contratación en las Bolsas de la isla de su mando.

CAPITULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LOS EFECTOS PÚBLICOS, DOCUMENTOS DE CRÉDITO, EFECTOS Y VALORES AL PORTADOR EN LA CONTRATACIÓN EN BOLSA Y DE SU INCLUSIÓN EN LAS COTIZACIONES OFICIALES.

Art. 28. Para que los efectos públicos definidos en el núm. 4º del artículo 68 del Código, y en el mismo número del artículo anterior, sean admitidos á la contratación é incluidos por la Junta sindical en las cotizaciones oficiales, serán condiciones precisas:

1ª La previa declaración del Gobierno de estar autorizada la circulación de aquellos efectos.

2ª La publicación en las Gacetas de la Habana y Puerto Rico del número de títulos emitidos, sus series y numeración y fecha en que hayan de salir á la contratación pública.

Art. 30. Para la admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos públicos emitidos por las naciones extranjeras deberá preceder:

1º El dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

2º La publicación en la Gaceta de la isla respectiva de las condiciones y circunstancias de la emisión y desde la fecha que pueden ser objeto de la contratación pública.

Art. 31. Corresponde exclusivamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio de la Habana acordar la admisión ó contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito y efectos ó valores al portador á que se refieren los artículos 69, 70 y 71 del Código y segunda parte del art. 30 de este Reglamento, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 33. En el caso de no conformidad con los acuerdos de la Junta sindical sobre admisión é inclusión de los valores públicos en las cotizaciones oficiales, podrán los interesados alzarse ante el Gobernador general respectivo dentro del término de tercer día.

La resolución de esta Autoridad será apelable ante el Ministerio de Ultramar dentro de 30 días y causará estado, siendo sólo reclamable en la vía contenciosa.

Art. 34. Acordada por la Junta sindical la admisión é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito, efectos ó valores al portador, lo pondrá en conocimiento del Gobernador general de la isla y éste lo comunicará al Ministerio de Ultramar.

El acuerdo de la Junta sindical se publicará por ésta en la Gaceta, con el pormenor de las circunstancias y emisiones y de las garantías en que se funde.

Esta publicación en la Gaceta será también de cuenta de los interesados.

CAPÍTULO V

DE LAS OPERACIONES DE BOLSA

Sección primera.

Mediación de los Agentes de Cambio en las operaciones de Bolsa.

Art. 37. El Agente de Cambio requerido para intervenir en una negociación no podrá negarse á ello; pero tendrá derecho á exigir al requirente cuantas garantías estime necesarias para la seguridad de la negociación mientras ésta se halle pendiente.

En el caso del art. 322 del Código de Comercio, el depósito de títulos en garantía de préstamos podrá hacerse en el Banco Español de la isla de Cuba, en sus Sucursales ó en las Tesorerías de Hacienda, según la isla en que haya de constituirse el depósito.

Sección segunda.

De las atribuciones de la Junta sindical de Agentes de Cambio.

.....

 Art. 46. En la Secretaría de la Junta sindical se custodiarán, encarpadas ordenadamente por días, las notas publicadas, para que puedan consultarse siempre que sea necesario.

Un estado de las operaciones publicadas, expresivo de las cantidades que se hayan negociado de cada clase de renta, tanto al contado como á plazos, se remitirá diariamente por la Junta sindical al Gobernador de la isla en que radique la Bolsa, cuya Autoridad lo enviará decenalmente al Ministerio de Ultramar.

.....

 Art. 52. En el acto en que se publique el *Boletín* de cotización de cambios, fijará la Junta sindical un ejemplar en la tablilla de edictos de la Bolsa.

Igualmente anunciará al público en el acto en que los reciba los telegramas relativos á la cotización de cambios en las Bolsas nacionales y extranjeras.

Los Gobernadores generales procurarán lo necesario para que los telegramas sobre cambios que se reciban sean la expresión fiel de las cotizaciones y se comuniquen con toda brevedad directamente á la Junta sindical.

Art. 53. Dicha Junta remitirá también un ejemplar del *Boletín* de la cotización al Gobierno general, á la Intendencia general de Hacienda, á la *Gaceta* de la isla, á las Comisiones de Hacienda del extranjero, á las Juntas sindicales de las demás Bolsas de la Nación, á la Autoridad gubernativa de la provincia y al Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO VI

DE LAS FIANZAS

Art. 64. Los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa constituirán para garantir el desempeño de su cargo una fianza en efectivo ó en valores públicos calculados al cambio medio de la cotización del último día de Bolsa de los meses de Julio y Diciembre de cada año.

Los efectos públicos en que puede prestarse esta fianza serán los emitidos directamente por el Estado ó con garantía subsidiaria de la Nación.

La fianza se depositará á nombre de la Junta sindical, expidiéndose por esta Corporación el correspondiente resguardo al interesado.

La fianza que deben prestar los Agentes de Cambio y Bolsa será la de 45.000 pesos en la plaza de la Habana; 40.000 en la de San Juan de Puerto Rico, y 5.000 en las demás plazas de las islas de Cuba ó Puerto Rico en que existan ó se establezcan Bolsas de Comercio.

.....

 Art. 65. Los Corredores de Comercio constituirán, para garantir el buen desempeño de sus cargos, una fianza en efectivo ó valores públicos calculados en los términos que dispone el art. 64 de este Reglamento, con arreglo á la siguiente escala:

De 2.000 pesos en la plaza de la Habana, 1.500 en la de San Juan de Puerto Rico, y 1.000 en las demás plazas de las islas de Cuba ó Puerto Rico.

.....

 Art. 67. La devolución de la fianza de los Agentes mediadores del Comercio en los tres casos de renuncia, privación de oficio y fallecimiento, se anunciará en la tablilla de la Bolsa en la *Gaceta de la Habana ó de San Juan de Puerto Rico*, según los casos, y en el *Boletín oficial* de las provincias, si lo hubiere, señalando el plazo de seis meses, conforme á los artículos 98 y 946 del Código, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Transcurrido este plazo sin que la fianza se haya intervenido en for-

ma, la devolverá la Junta sindical á los interesados ó sus causahabientes después que acrediten haber depositado sus libros en el Registro mercantil como previene el art. 99 del Código.

En igual forma procederá el Gobernador de la provincia para la devolución de la fianza constituida á su disposición por los Corredores é Intérpretes que no formen Colegio.

CAPÍTULO VII

ARANCELES

Art. 68. Los Agentes de Cambio colegiados se sujetarán en la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código les atribuye al siguiente

Arancel de los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa.

1º En las negociaciones, transferencias, cuentas de crédito con garantía y suscripciones de emisiones de toda especie de efectos públicos en que privativamente intervienen por razón de su oficio, y en los préstamos con garantía de estos valores al 3 por 1.000 sobre el efectivo, á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

2º En las demás operaciones, actos ó contratos en que intervienen en concurrencia con los Corredores de Comercio, los derechos fijados á éstos en su respectivo arancel.

Estos derechos los devengan los Agentes aun en el caso de no consumarse la operación por culpa de los contratantes, y cuando ésta se termine se pagarán al tiempo de liquidarse la operación, fuera de lo prevenido respecto á las negociaciones á plazo.

3º Por las certificaciones que expidan con referencia á operaciones que consten en su libro-registro 4 pesos, siempre que el documento no comprenda más de dos asientos, y cuando pase de este número un peso por cada uno.

4º En la busca de operaciones de su libro-registro que ordenen los Tribunales ó Autoridades, 4 pesos por el examen de los asientos de cada mes.

Art. 69. Los derechos de las Juntas sindicales se establecerán por las mismas, previa la aprobación del Gobernador general.

Art. 70. Los Corredores de Comercio devengarán en las negociaciones y contratos en que intervengan por razón de su oficio los derechos que se señalan en el siguiente

Arancel de los Corredores de Comercio.

1º En las negociaciones de valores industriales y mercantiles, metales y mercaderías, el 3 por 1.000 sobre su valor efectivo, á cobrar por mitad de los contratantes.

2º En giros de letras de cambio, libranzas, pagarés y descuentos, el 3 por 1.000 sobre su importe efectivo, á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

3º Por su asistencia á las subastas de letras ú otros efectos de comercio en las que no obtuvieren la adjudicación, 15 pesos cobrados de su comitente.

Si hubiese sido adjudicado el remate á su favor, cobrará el 4 por 400 sobre el efectivo, y por mitad de ambas partes.

4º En los seguros terrestres, el 40 por 400 sobre el importe del premio cobrado del librador.

5º Por las certificaciones de cambios, de cuentas, de resaca, el 4 por 1.000 cobrado del librador.

6º Por la busca de operaciones y certificaciones que expidan con referencia á los asientos de su libro-registro, los derechos señalados por iguales conceptos á los Agentes de Cambio en su respectivo Arancel.

Art. 71. Los Corredores Intérpretes de buques devengarán en los contratos en que intervienen por razón de su oficio y por los servicios que presten los derechos que se señalan en el siguiente

Arancel de los Corredores Intérpretes de buques.

1º En los seguros marítimos el 8 por 400 sobre el importe del premio, cobrado del asegurador.

2º En los fletamentos de buques, el 4 por 400 sobre el importe de los fletes, cobrado del capitán ó del fletador.

3º En los préstamos á la gruesa, 4 por 1.000 sobre el importe del capital prestado, á cobrar por mitad del dador y del tomador del préstamo.

4º Por las diligencias á que se refiere el núm. 2º del art. 113 cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupe el Corredor Intérprete de naves no pase de una hora, 4 pesos.

Por cada 15 minutos que exceda de dicho tiempo, medio peso.

5º Por la traducción de los documentos á que se contrae el núm. 3º del mencionado artículo, cobrarán por cada llana de 24 renglones, incluso la última, aunque no tenga completo este número, si la traducción se hace del francés, inglés, italiano ó portugués, peso y medio. Si se verifica del alemán, 3 pesos, y de cualquier otro idioma, 3 y medio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª Los actuales empleados de Bolsas, cuyos cargos deban subsistir con arreglo al nuevo Código, serán confirmados en sus puestos, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo ocurran con arreglo á las leyes y reglamentos que deban regir para los de su clase.

2ª Los actuales Corredores de Comercio podrán adquirir el título de Agentes de Cambio con sólo completar la fianza.

Madrid 16 de Abril de 1866.—Aprobado por S. M.—GAMAZO.

REPERTORIO ANALÍTICO-ALFABÉTICO

DE LA

LEGISLACIÓN MERCANTIL